

El Principado de Asturias. Notas y reflexiones de un Centenario

Homenaje personal al Profesor
D. LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ, primer
Catedrático de Historia Medieval de
esta Universidad.

ELOY BENITO RUANO *

El año 1988 ha traído al primer plano de la actualidad política e historiográfica española la conmemoración del VI Centenario de la instauración del Principado de Asturias.

Bajo el primero de los mencionados aspectos, la fecha fue celebrada en la región con diversos actos oficiales y populares, entre los que destacó la gran Exposición iconográfica dedicada a cuantos personajes ostentaron el título a lo largo de la historia¹. En el aspecto histórico, tuvo lugar en Oviedo, entre los días seis al diez de diciembre del expresado año, un *Congreso sobre los Orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General* del mismo.

A esta reunión concurrió un nutrido plantel de medievalistas asturianos y nacionales, así como diversos hispanistas extranjeros, invitados en razón de su especial dedicación al tratamiento de aspectos históricos homogéneos de la temática básica del Congreso —los Principados— en su dimensión europea.

Aparte el estudio de las circunstancias cronológicas y geográficas en que el surgimiento de ambas Instituciones mencionadas en el título de la

* UNED. Catedrático Emérito de H.^a Medieval.

¹ *Príncipes de Asturias*. Preparación y Catálogo (por) Jesús URREA. Museo de Bellas Artes de Asturias (Oviedo). Octubre-Noviembre 1988. 75 pág. (láminas).

convocatoria se produjo (el Principado y su Junta General), pudo, pues efectuarse sin duda por primera vez, un estrecho cotejo de las mismas con otras más o menos similares de los reinos peninsulares y extrapeninsulares coetáneos: señoríos, estados feudales, Principados, por un lado; y Cortes, Parlamentos, Estados Generales, por otro.

Una *mise à point* de los aspectos fundamentales de la cuestión, sobre la base de las contribuciones escuchadas, las reflexiones y actuaciones propias aportadas al Congreso en calidad de relator, y ulteriores excursos bibliográficos y documentales realizados como consecuencia del Congreso, es lo que pretendemos realizar seguidamente en homenaje al querido amigo y colega asturiano, a quien, por cierto, correspondió pronunciar la lección inaugural —magistral, como suya— de las fructíferas sesiones.

I. INSTAURACIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Como es bien sabido y ha sido reiteradamente puesto de manifiesto con ocasión de los actos mencionados, la primera noticia del establecimiento del título de Príncipe de Asturias, adjudicado a los primogénitos herederos de la Corona de Castilla (luego de España) viene consignada del modo siguiente en la *Crónica* de Juan I, por D. Pero López de Ayala, capítulo III del año décimo (1388) del reinado:

«Otrosí pusieron e ordenaron los dichos rey D. Juan e duque de Alencastre en sus tratos, que el dicho Infante Don Enrique oviese título de se llamar Príncipe de Asturias, e la dicha doña Catalina, princesa»².

Huelga casi recordar que los actores referidos son, por una parte, el rey de Castilla y su hijo (futuro Enrique III); y por otra el inglés Juan de Gante, Duque de Láncaster, y su hija Catalina, nieta por parte de madre de Pedro I el «Cruel», asesinado precisamente en Montiel por el abuelo de su concertado esposo.

² *Crónica del Rey D. Juan, Primero de Castilla e de León*. «Bibl. AA. EE» t. 68, pág. 120.

El acto del acuerdo tuvo lugar en Bayona de Francia, un día del año expresado que no es posible concretar, pero anterior al 26 de agosto, fecha en que los términos de aquél fueron hechos públicos en el palacio de Westminster³.

No hubiera tenido la declaración transcrita la trascendencia que inmediatamente alcanzó si, aparte de poner fin al conflicto dinástico iniciado casi veinte años antes (y derivado, como tantos otros, en guerra civil con intervención extranjera), no hubiera dispuesto previamente Juan I, en testamento otorgado en Cellorigo da Beira (Portugal), el 21 de julio de 1385,

«que la tierra de las Asturias que Nos tomamos para la Corona del Regno.... que nunca [su sucesor] la dé a otra persona; salvo que sea siempre de la Corona, así como lo Nos prometimos a los de la dicha tierra quando para Nos la resebimos»⁴.

Lo que medio siglo después ratificaría su biznieto Juan II al hacer expresa la condición de mayorazgo inalienable que, como inherentes al título de Príncipe, tendrían las tierras, villas y lugares de su circunscripción⁵.

Finalmente, lo que confiere excepcionalidad deliberada, tanto a la dignidad como a su dotación territorial y jurisdiccional⁶ es la asimilación de que aquélla se hace de modo expreso y reiterado, respecto a análogas instituciones extranjeras, de las que se le quiere mostrar equivalente:

³ Cf. Th. RYMER, *Foedera... Reges Angliae*, 3ª ed., La Haya, t. III, part. IV, pág. 31 *Crónica citada*, págs. 118-120.

⁴ *Crónica de Enrique III*, año II (1392), cap. VI, «BAE» t. 68, p. 193.

⁵ 1444, marzo, 3, Tordesillas; agosto, 6, Peñafiel; y septiembre, 9, Burgos. Docs publs. in extenso por Juan PÉREZ de GUZMÁN, *El Principado de Asturias. Bosquejo histórico-documental*, Madrid, 1880, págs. 304-310 (Originales en Archivo General de Simancas, *Estado, Patronato Real, Mercedes antiguas*, antes leg. 2, núm. 5031 del *Catálogo V* de dicho Archivo, ultimado y revisado por Amalia PRIETO CANTERO, t. III, Valladolid, 1949, pág. 107.

⁶ «... con la justicia ceuil e criminal, alta e baxa, e mero mixto imperio e rentas e pechos e derechos, e penas e calumnias, e con todas las otras cosas e cada una dellas pertenescientes al dicho señorío del dicho Principado e ciudades e villas e lugares dél» (Peñafiel, 5 de agosto 1444. Publ. J. PÉREZ DE GUZMÁN, *El Principado de Asturias*, pág. 306.)

...«assí como es en Francia el Delfinazgo e en Aragón el Ducado de Gerona».

...«así como hera e es el Delfinazgo en Francia».

...«según que los Infantes primogénitos de Francia son llamados Delfines y lo han por título y apellido»⁷.

Pero el elemento que confiere virtual y permanente autonomía a la Institución recién creada —elemento diferencial, además, respecto a otras peninsulares más o menos similares— es la dotación o reconocimiento de que se le hace objeto, de una «Junta General» representativa de sus diversos estamentos sociales, que de modo efectivo coadyuvará en adelante al gobierno y administración de la región.

La existencia de este órgano se pone textualmente de manifiesto por primera vez el 16 de noviembre de 1444, al constituirse bajo tal denominación en Oviedo los procuradores de buena parte de los concejos asturianos: por cierto —dicen— «segund lo auemos de uso e de costumbre», expresión que parece indicar cierta preexistencia y tradicionalidad de este tipo de asambleas, lo que nos ha llevado a admitir más arriba el posible *reconocimiento*, además de la dotación originaria de la tal Junta, por parte de Juan I⁸.

El objeto de esta su primera reunión documentada fue precisamente el de plantear los procuradores a su señor el Príncipe (futuro Enrique IV), a través del merino mayor del Principado, la guarda de los «fueros y costumbres buenas y privilegios y libertades y franquezas y usos» de los concejos y lugares de la tierra asturiana.

Tales son, pues, los datos y características que configuran el nacimiento y naturaleza institucional del Principado de Asturias. De su confrontación con otras similares realidades políticas contemporáneas, ¿cabe

⁷ Testamento de Juan I, *Cronica de Enrique III*, ed. cit. , p. 191; PÉREZ de GUZMÁN, obra citada, págs. 305 y 307.

⁸ Doc. en Archivo de los Condes de Luna (León), publ. por el MARQUES de ALCEDO en *Los Merinos Mayores de Asturias (del apellido Quiñones) y su descendencia*, t. II, Madrid, 1925, págs. 99-103. Juntas (en plural, ocasionales y diversificadas), Hermandades, asambleas de carácter eclesiástico y concejil habían venido reuniéndose en Asturias a lo largo de toda la Edad Media. La más antigua documentada es la de 1115 (E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 1972, pág. 50). La de Oviedo en 1378 para restituir los desmanes del famoso «conde D. Alfonso» de Noreña, hermano bastardo de Juan I, constituye el precedente conocido más próximo y afín a la ya denominada «Junta General» de 1444.

deducir la existencia de un modelo de Estado señorial —el principesco—, más o menos tipificado y formalmente unívoco en la Europa y en la España de la época?

II. LOS MODELOS INVOCADOS

El Delfinado

La primera sorpresa que nos transmite el estudio del Prof. Jean Gauthier-Dalché, Emérito de la Universidad de Niza⁹, sobre la significación del Delfinado francés en cuanto a antecedente y posible modelo del Principado de Asturias, es la práctica inexistencia de una literatura jurídico-política «clásica» dedicada a su estudio dentro de la producción gala.

Sobre la base, pues, de una investigación bibliográfica de tipo fáctico más que teórico o doctrinal, su comunicación arranca de la existencia de un romano *pagus Viennensis* (de Vienne, su ciudad capital), circunscripción que queda adscrita al Imperio germánico luego de la desmembración de los estados carolingios.

La estirpe Guigues ostenta la titularidad principesca de aquel territorio, resultante en el siglo XI de la reunión de varios condados y encarnada en 1133 por un *Guigo comes* (de Albón, hijo de la reina Matilde) *qui vocatus Delphinus*.

¿Apodo personal o título señorial este apelativo? El hecho es que los sucesores de Guigo IV usarán, junto con la mención de su condición condal hasta que en el siglo XIII esta condición se pierde y el vocablo *Dalphinatus* (*Dauphiné en francés*) aparece ya en 1293 designando tanto a la potestad como al territorio del *Dalphinus Viennensis* (o del *Dauphin du Viennois*)¹⁰.

⁹ Vid. en su día la comunicación *El Delfinado* en la edición de las actas del Congreso de Oviedo.

¹⁰ Una *Note sur l'origine et la signification du terme «Dauphin»* (de Viennois) nos aparece en lugar tan insospechado como las «*Actes du XVème Congrès de la Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement supérieur public, (Toulouse, 25 -26 Mai 1984)*» Université de Toulouse-le-Mirail, 1985, págs. 155-156 dedicadas al tema *Le monde animal et ses représentations au Moyen-Âge (XI-XV siècles)*. Según el autor de dicha *Note*, Bernard BLIGNY, una primera mención del apelativo *Dauphin* aparece en 1110 en documento de los

El Estado así denominado sigue dependiendo normalmente del Imperio alemán, aunque posee *souveraineté* y regalías suficientes para acuñar moneda, mantener una modesta curia y, mediado el siglo XIV, disponer de un «Gran Consejo» delfinal, Cámara propia de Cuentas, Universidad, Cancillería y verdadera Corte, establecida en Grenoble.

Es entonces (1349) cuando del Delfín Humberto II, personaje inquieto y romántico,¹¹ aparte de viudo y sin descendencia, transfiere sus derechos principescos, mediante compensación económica, al hijo del en ese momento, heredero de la Corona francesa (Carlos, hijo de Juan, Duque de Normandía, y primogénito a su vez del reinante Felipe VI).

En el que llegaría a ser Carlos V de Francia se personaliza, pues, definitivamente la vinculación del Delfinado a la figura de los futuros monarcas franceses. El acuerdo firmado al efecto especificaba que, en de-

Condes de Albon junto al *prénom* dinástico de su titular Guigues (o Guigo), aplicado al hijo y sucesor del Conde III de dicho nombre. Sobre el origen y razón de dicho epíteto las opiniones son variadas. Parece que da nombre, no lo recibe, al Delfinado; no es «marque d'ainesse» frente a *cadet*; no es *praenomen* ni *cognomen*; suplantó al título de *comes* (*Dalphinatus Viennensis* en lugar de *Comitatus Albionis* en el siglo XIII); exalta la personalidad de su portador, acaso como equivalente de los calificativos «bravo» o «poderoso» —cualidades atribuidas al cetáceo del mismo nombre—, y va acompañado por la fórmula «por la gracia de Dios»; quizá trate de reforzar el título de conde, como el calificativo «gran» ensalza el de duque respecto a éste. «En resumé —concluye el autor— Dauphin exprime un marque dynastique qui s'est appliqué a tous les d'Albon depuis Guigues IV, et sous l'apparence d'un prénom symbolique venu d'Italie est appelé dès son apparition à remplacer le titre comtal, comme *Dalphinatus* qui en derive, a effacé *comitatus*. Quant à l'emblem [el delfín], il n'apparu lui-même qu'à la fin du XII siècle ou au début du XIII, resurgence bien tardive de son devancier d'époque gallo-romaine» (pag. 156).

Una curiosa versión, sin duda de procedencia francesa sobre el origen nominal del título, la encontramos recogida en la obra del autor cuatrocentista andaluz Ferrand MEXIA, de quien hemos de hacer mención más adelante. «Dizen —escribe este autor en obra consignada infra, nota 21— que un Príncipe de França, un día, por mal recaudo de su ayo, cayó en un estanque en el qual auía un delfín, el qual es un pescado como un gran atún. E como el príncipe niño cayó, dizen quel delfín se puso debaxo del niño e lo sostuvo así fasta quel ayo vino. E el Rey, a las bozes que otros niños dauan diziendo que el Príncipe era afogado en el estanque. Como el Rey e todo el palacio vinieron, fallaron como el delfín lo traya encima de sí, fuera del agua, e como sintió la gente luego se llegó a la orilla e estouo quedo fasta que al Príncipe le tomaron d'encima. E aun dizen que muchas vezes se llegaua así a la orilla quando al dicho Príncipe oya o veía, e que dél se dexaua caualgar e muy paso lo traya por el agua solazando. E lo ál çesa, pues basta lo qués dicho para saber cómo fué tomado este nombre de Delfín en França. Ca es de saber que d'alli adelante, por el beneficio del dicho delfín, fue ordenado por el Rey e por el reyno que se llamase Delfín e non Príncipe». (Obra citada. lib. I cap. LXXXII).

¹¹ Había proyectado una expedición a las Islas Canarias, participó en la fracasada cruzada emprendida por Clemente VI contra los turcos en Asia Menor, profesó como dominico tras su abdicación y se hallaba preconizado para obispo de París cuando falleció en 1355.

fecto de tal heredero, la titularidad del Principado sería ostentada por el propio Rey; lo que sucedería ya con el primer Delfín al acceder al trono en 1368: *Karolus, Dei gratia Francorum Rex et Delphinus Viennensis*.

La dependencia imperial germánica del pequeño Estado siguió manifestándose en el título de «Vicario del Imperio» que los primeros Delfines continuaron ostentado. El imperio de ellos, no obstante, juró ya en 1349, a petición de sus nuevos vasallos, un *Statut Delphinal* y creó en 1367 su propio Parlamento (*Etats du Dauphiné*) con representación de nobleza, clero y ciudades.

La ficción del eminente dominio alemán fué, sin embargo, desapareciendo, aunque sin declaración formal, a lo largo del siglo xv. La Cancillería real francesa asumió las funciones de la principesca, si bien continuó utilizando el sello de ésta; dejó de acuñarse moneda propia y, frente a la actitud excesivamente independentista de su propio Delfín, Carlos VII decide en 1457 que el Principado inherente a la condición de heredero de su hijo «sera gouverné sous notre main». Actitud que es hecha suya por su sucesor, ya coronado como Luis XI, quien en 1484 convoca a los representantes de su antiguo Delfinado para que concurran a los Estados Generales de Francia como los de una provincia más.

El Ducado de Gerona

El segundo de los títulos invocados por los textos castellanos más arriba transcritos es el instituido por Pedro IV de Aragón para asignarlo a su hijo primogénito y futuro Juan I de aquella Corona, en el mismo año de su nacimiento (1351).

El Prof. Bonifacio Palacios Martín, de la Universidad Complutense de Madrid, aportó al Congreso los elementos *ad hoc* para un análisis comparativo entre ambas instituciones principescas, aragonesa y castellana ¹².

La figura del heredero del trono aragonés venía caracterizada ya desde comienzos del siglo xiii con la asignación *a nativitate* al regio primogénito del cargo de Gobernador o Procurador general de todos los reinos integrados en la plural Corona; magistratura dotada de jurisdicción propia, que en 1366 quedó adscrita al dicho heredero «por fuero de Aragón» y lo fué sucesivamente en los demás estados componentes de la expresada Corona.

¹² Por aparecer entre las *Actas* del Congreso.

Esta asignación la inscribe el Dr. Palacios dentro de la necesidad de distribución de funciones por parte de la realeza en una Monarquía en fase de creciente desarrollo político-estructural. Transferencia de poder que el Monarca procura circunscribir en el seno de su más estrecho círculo familiar —la Reina, el primogénito— por razones de máximas y lógicas perspectivas de fidelidad.

Para su desempeño, los ejercientes son a su vez dotados de los más amplios recursos, tanto de efectividad material como de «dignidad y honra».

Bajo el primero de estos aspectos se incluyen los medios patrimoniales que permitirán al primogénito establecer su propia «Casa» con bienes vinculados constituyentes de un auténtico mayorazgo (ejemplo seguido como más arriba hemos hecho constar, por Juan II de Castilla en 1444, al declarar tal el Principado de Asturias en la persona de su sucesor)¹³. En el aspecto de la dignidad, el heredero aragonés es educado conforme a la más estricta disciplina de los Tratados coetáneos *De Regimine Principum*, aparte ser jurado como tal en Cortes Generales.

Es quizá, a su vez, en emulación del ejemplo asturiano, por lo que Fernando I de Aragón (antiguo Infante «de Antequera» no lo olvidemos), cambiaría más adelante por el de Principado el título Ducal gerundense de su primogénito, al coronarse Rey en Zaragoza en 1414¹⁴.

III. OTROS MODELOS HISTÓRICOS

El Principado de Viana

Secuela o reflejo de la sonora denominación asignada a la nueva Institución asturiana podría también considerarse, dada su fecha, la de

¹³ El paralelo entre ambos se acentúa al considerar que a la dotación complementaria del título asturiano con los señoríos de Lara y Vizcaya, así como el Ducado de Molina, amén de otros andaluces de los que se hablará más adelante, correspondieron en la primogenitura de Aragón los estados anejos al Ducado de Gerona, del Condado de Cervera y los señoríos de Ampurias, Besalú y Vich.

¹⁴ Así lo afirma Jerónimo ZURITA al consignar: «Estando en su trono llegó el Infante D. Alonso y vistióle el Rey un manto y púsole un chapeo en la cabeza y una vara de oro en la mano, y dióle paz y título de Príncipe de Gerona por su primogénito, como antes se llamaba Duque, porque ya en el reino de Castilla y León se auía dado al sucesor en el Reyno el título de Príncipe de Asturias, a imitación del Reyno de Inglaterra. Por que en él al heredero que sucedía en el Reyno llaman Príncipe de Gales, de donde vino este título» (*Anales de la Corona de Aragón*. t. III, Zaragoza, 1669, fol. 101 p.).

su homóloga navarra creada por Carlos III en Evreux en 1423: el Principado de Viana.

Fué el Dr. Juan Carrasco Pérez actual Catedrático de la Universidad de Navarra quien, con no menor sorpresa que la revelada por Gautier-Dalché, vino a descubrir ante el Congreso de Oviedo la singular circunstancia de cómo un acontecimiento que por su importancia induce a suponer la existencia de un tratamiento historiográfico condigno a lo largo de los siglos, apenas si ha merecido unas breves líneas al más ilustre historiador navarro de la presente centuria, el Prof. Lacarra, ni provocado en la anterior más de media página al especialista francés Desdevises du Désert ¹⁵.

A juicio de su actual estudioso, es evidente que los precedentes galo del Delfinado y castellano de Asturias hubieron de ser tenidos en cuenta por el monarca instaurador de su homogénea Institución navarra. El primero de dichos modelos difería, sin embargo, del suyo en el sentido de que la creación del Delfinado como tal Institución había supuesto la incorporación a la Corona francesa de un territorio cuya soberanía absorbió y diluyó en la propia, luego de haberla ejercido de modo eminente a través de sus titulares. Respecto a Castilla, la configuración territorial del Principado de Viana respondió probablemente a la conveniencia de afirmar y consolidar los compartidos límites de aquel reino de Navarra: «el extremo más occidental de la merindad de Estella, especie de punta de lanza frente a Castilla; zona de fricciones y prenda de paz en tiempos no muy lejanos...; tierras sometidas a debate, donde chocan pretensiones y derechos encontrados; línea en la que se condensa el peligro existencial de la comunidad; confluencia de diócesis, lo que contribuye a incrementar la confusión sobre los límites precisos de las respectivas soberanías; ámbito de fiscalidad tenue e imprecisa, al otorgar a la gestión concejil elevadas cuotas de autonomía... A este sentimiento de frontera colabora el medio físico con sus accidentes naturales (montes y ríos), reforzando las líneas de delimitación del Principado» ¹⁶.

¹⁵ Vid. en su día la comunicación de J. CARRASCO PÉREZ sobre *el Principado de Viana*. Y cf. J. M.^a LACARRA, *Historia política del Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, t. III, Pamplona, 1973, pág. 216. Así como G. DESDEVISES DU DÉZERT, *D. Carlos de Aragón, Prince de Viane*, París, 1889, págs. 108-109. Para este autor, se trata «à la fois d'un titre sonore et de bons revenus... (qui) semblait rehausser l'éclat de la dignité royal... (si bien) n'était qu'un grand fief constitué au sein du royaume».

¹⁶ El detalle geográfico, demográfico y fiscal del Principado es expuesto por el Dr. Carrasco en la comunicación citada (por aparecer).

Sin embargo —sigue estimando el autor—, es más a los aspectos honoríficos y de prestigio del título que a la hipotética eficacia de la realidad institucional, a lo que obedece la erección de este nuevo Principado. Cuya entidad, aun incrementada territorialmente después —como las de Asturias y Gerona— con «honoros» complementarios (villas de Corella, Cintruénigo, Peralta y Cadreita), integrados todos en un único mayorazgo indivisible e inalienable, no se dobla con la existencia de una administración ni tesorería propias, cuyos recursos, por otra parte, nunca alcanzaron, ni con mucho, a satisfacer las atenciones del estado principesco.

«Principado, pues, simbólico, desprovisto de toda concesión real de soberanía, reflejo fiel de la azarosa y controvertida figura de su primer titular, Don Carlos de Viana». Su creación y efímera existencia responden enteramente al componente feudal y caballeresco de su fundador, Carlos el «Noble», cuya afición al fasto, al esplendor y la alteza de miras de los ideales caballerescos son bien conocidos. «La muerte (1470) de Gastón de Foix, segundo Príncipe de Viana, en un torneo celebrado en Libourne, es todo un síntoma»¹⁷.

El Principado de Gales

Por lo que se refiere a otras hipotéticas concomitancias entre los Principados de Asturias y Gales, los Profesores de la Universidad de Edimburgo Angus Mackay y Anthony Goodman han realizado un interesantísimo estudio polarizado en torno a los tres siguientes puntos:

1. Concepto y naturaleza bajomedievales de Principado.
2. Su realidad galesa.
3. La posible influencia británica en la institución del Principado asturiano¹⁸.

En cuanto al primero de estos apartados, cabe señalar la innovación que la aparición de Principados constituye en Europa a partir del siglo XIII,

¹⁷ CARRASCO PÉREZ, *loc. cit.*: «Está claro que ni el propio D. Carlos fué capaz de respetar y mantener los bienes reservativos que le conferían los títulos de Príncipe de Viana y señor de Corella y Peralta. Las cláusulas impuestas por el Fuero y la costumbre sobre prohibición expresa de vender, enajenar, dividir o distraer [sus territorios] fueron papel mojado».

¹⁸ A consultar *in extenso* en su día en las *Actas* del Congreso.

respecto a las anteriores asignaciones de reinos efectuadas discrecionalmente por los Emperadores carolingios y germánicos a sus respectivos primogénitos. La creación de estos otros Estados menores corresponde —como es el caso del de Gales— a dominios insitos en el interior de un reino o fuera de él, pero sobre los que ya se ejerce soberanía efectiva: unos y otros, inalienables de la Corona y conferidos al heredero de la misma en su calidad de tal, bien para su administración relativamente autónoma y adquisición de experiencia política, bien —en su segunda modalidad de territorios exteriores al reino— para la práctica de la actividad militar o el gobierno problemático sobre una población insumisa en áreas periféricas o distantes.

Esta última forma es la que constituye el Principado de Gales, creado por Eduardo I de Inglaterra en virtud del llamado Estatuto de Rhuddlan en 1284 y otorgado a su hijo mayor, futuro Eduardo II, en 1301. La función de éste, era en efecto, la de domeñar y administrar unos territorios recién conquistados a los galeses y las Marcas o «Adelantamientos» fronterizos con ellos, concedidos en concepto de señoríos hereditarios a nobles ingleses.

En la base de estos fines, según los mencionados autores, estaba la idea de reconstitución de la ancestral unidad británica, y en su trasfondo, la imagen del Rey Arturo; aunque también se «acentuaba el tema imperial», con el que acaban de definirse sendos modelos que «más tarde iban a tener gran porvenir en la ideología británica»¹⁹.

Finalmente, en cuanto al tercero de los puntos señalados, nuestros colegas escoceses no se inclinan a creer que Juan I de Castilla tuviera *in mente* el espejo galés en el momento de diseñar su Principado de Asturias —lo que, por su parte, tampoco insinúan las fuentes hispánicas coetáneas—, a pesar de que su antiguo rival y futuro consuegro, el Duque de Láncaester, sí que parece que se preocupó de que el prometido de su hija poseyera desde el momento mismo de su matrimonio «el honor y el provecho» que a su prevista condición de Rey de Castilla convenían. Toda vez que, según el pensamiento británico, era la legitimación para ostentar tal Corona lo que su hija Catalina, descendiente y legítima heredera de Pedro I, aportaba a su casamiento con Enrique.

Todavía otros conductos opinan que pudieran haber servido a Juan I como fuentes de información acerca de lo que el Principado de Gales era y significaba en el seno de la Monarquía británica: de un lado, la

¹⁹ Ídem.

persona del Príncipe Negro, hermano del propio Juan de Gante, titular él mismo de aquella dignidad y la de Aquitania, cuya presencia en España e intervención en la batalla de Nájera (1367) estuvo a punto de desnivelar definitivamente a favor de Pedro I la suerte de su lucha con el primer Trastámara.

Y de otra parte —sugerencia enteramente nueva para la consideración histórica española del caso— cierto mercenario galés al servicio de Enrique II, llamado Owain Lawgoch, quien decía descender de los antiguos señores autónomos de su país y había pedido al primer Trastámara que le ayudase en la invasión de aquél para instalarse en él como Príncipe.

«Es evidente, pues, —concluyen los citados autores— que el conocimiento de los problemas relacionados con el Príncipe de Gales aumentó en la Corte real castellana durante las décadas anteriores a 1388 y que parece muy probable que Juan I conociera muy bien e incluso admirara tanto el modelo del Principado de Gales como la relación institucional entre el Principado, el heredero del trono y la Corona inglesa²⁰.

Es, sin embargo, cuando menos extraño —observamos nosotros— que en ninguna de las ocasiones que el Rey de Castilla invoca algún modelo para su creación asturiana, no cite sino a los ya consignados del Delfinado y Gerona y en modo alguno al ejemplo de Gales.

«El Principado de Jaén»

Hipotético Principado sobre el que ilustró al Congreso el Prof. Manuel González Jiménez, de la Universidad de Sevilla, transmitiendo la atribución que de tal consideración hizo a finales del siglo xv el genealogista y regidor jiennense Ferrand Mexía del conjunto de señoríos andaluces transmitidos por Juan II a su primogénito Enrique —luego IV de Castilla—: «Las Asturias de Oviedo e el obispado de Jahén es dicho el Principado. Entendiéndose Jahén, Úbeda, Baeça y Andújar». Glosando tal noticia, escribió a su vez Argote de Molina que el consejero y valido del regio heredero D. Juan Pacheco,

²⁰ *Ídem.*

«considerando de cuánta importancia era el Reyno de Jaén, por ser llave de los Reynos de Castilla, puerta de Andalucía, frontera del Reyno de Granada y Presidio de la Milicia toda..., trató con el Rey D. Juan que, además del Principado de Asturias..., se le diese al Príncipe el Reyno de Jaén, [lo que sucedería en 1444 año en que] le hizo donación de las ciudades, villas y lugares dél, con el «título de Principado»²¹.

A partir de entonces, continúa el mencionado texto, «los Príncipes de Castilla se titulan príncipe de Asturias y de Jaén» Afirmación que fue recogida por Argote de Molina en el siglo XVI y mantenida por algún autor local en el presente²².

Quizá la simple magnitud de los territorios de realengo acumulados en la región andaluza, llevara a alguno de dichos autores a seguir la apreciación de Mexía²³. Pero el caso es que la adición a unos primeros señoríos de Alcaraz y Écija de todos los concejos del reino de Jaén directamente dependientes de la potestad regia (Andújar, Baeza, Úbeda y la propia ciudad capital) «era tan espectacular y sus señoríos formaban un bloque tan compacto, que parece más que justificada la impresión que tuvieron los contemporáneos de que se trataba efectivamente de la creación de un nuevo Principado»²⁴.

La importancia estratégica de este enclave periférico pudo haber coadyuvado a producir dicha impresión. Sin embargo, en opinión de nuestro actual informador, dicha situación pudo obedecer simplemente a la voluntad del monarca de ofrecer a su joven hijo «la oportunidad de formarse en la guerra de frontera, lejos de las interminables guerras civiles que asolaban el Reino», al par que de dotar suficientemente su «Casa» con rentas y vasallos. (Unos mismos móviles, podemos subrayar por nuestra parte, que los señalados por los Dres. Mackay y Goodman como posibles impulsores de la creación del Principado de Gales).

En definitiva, concluye González Jiménez, «el señorío del Príncipe de Asturias sobre las ciudades y villas que le otorgara Juan II en Andalucía

²¹ FERRAND MEXIA, *Nobiliario Vero*, Sevilla, 1492, I, cap.82 (Reed. con Prólogo de H. SÁNCHEZ MARIANA, Madrid, 1947). G. ARGOTE de MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, ed. Jaén, 1957, pág. 719.

²² ARGOTE de MOLINA, *Nobleza de Andalucía*, ed. Jaén, 1957, libs. 1 y 2; y A. CAZABAN, *El Principado de Jaén*, en la revista jienense «Don Lope de Sosa», año 1924, pág. 250.

²³ Así lo estima E. TORAL PEÑARANDA en su *Úbeda, 1442-1510*, págs. 27-28.

²⁴ Comunicación citada.

fue, en todos los aspectos, un verdadero y auténtico señorío personal, en el sentido de poderes y competencias en que lo eran los restantes señoríos de la época». «Un señorío de carácter muy especial —añade—, pero señorío al fin». Y que se imbricó tan inseparablemente en la Corona (tal como en su instauración estableciera Juan II) que su titular Enrique IV, primero como Príncipe de Asturias y luego como Rey, dispuso que los principales de aquellos territorios —las ciudades de Écija, Úbeda y Jaén— no se pudiesen ya desgajar de aquélla, ni siquiera para ser transferidos a los propios primogénitos herederos de la misma ²⁵.

Por razones de simple afinidad geográfica queremos añadir aquí, a título incidental, la condición de Principado que Rodrigo Caro asignó, al menos conceptualmente, a la ciudad de Sevilla en el siglo XVII. A la cuestión, por sí misma planteada sobre «Qué sea Principado», se autorresponde el autor del siglo apoyándose en la autoridad de Justo Lipsio: «Es Principado propia y rigurosamente orden de mandar y obedecer»; y al ser una de las formas de su ejercicio el gobierno de los principales, advierte que ésta concurre en el gobierno de la ciudad del Betis, por lo que concluye: «Y así digo que no es otra cosa el Principado «en las ciudades» sino ser las más principales de su provincia»; cualidad que considera intrínseca de la metrópolis Hispalense desde su condición de capital romana de la Bética ²⁶.

IV. MÁS PRINCIPADOS

No han sido contemplados en el Congreso al que sustancialmente venimos refiriéndonos, dentro del cotejo que acabamos de reseñar, otros Principados hispánicos, unos remotamente precedentes y otros aproximadamente coetáneos de aquél cuyo Centenario se conmemorara.

Cataluña

Especial paralelismo podría haberse suscitado por ejemplo, en la coyuntura de 1988, la celebración del Milenario de Cataluña, promovido por

²⁵ Idem. Cf. precisiones documentales en sus notas 69, 70 y 71.

²⁶ RODRIGO CARO, *Antigüedades y Principado de la Ilustrísima Ciudad de Sevilla*, Sevilla, 1634, fols. 45 vtº-46 vtº.

su Generalidad y simbolizado en la interrupción por parte del conde de Barcelona, Borrel II, en el año 988, del vasallaje hasta entonces prestado a los monarcas francos.

Dicho paralelismo no se planteó, sin embargo, y muy justificadamente, por ninguna de ambas partes, catalana ni asturiana, por cuanto lo que por una se contemplaba era la independencia *de facto* de unos estados feudales más o menos considerados unitariamente, mientras que por otra parte la conmemoración se refería a la instauración de una nueva institución y titulación política.

Tampoco son homogéneos, como hemos de ver, los respectivos conceptos de Principado encarnados por cada uno de ambos sujetos históricos.

Analizando, en efecto, la realidad del primero, encontramos que, de hecho, tal denominación no se consolida ni se generaliza, aplicada a la comunidad política que integran los condados catalanes, sino de modo tardío respecto a la antigüedad de la noción de pueblo profesada ya por la comunidad humana que mucho más adelante llegaría a llamarse Cataluña.

No *Principatus*, sino *Princeps* es, personalizada, la palabra que, en relación con la temática, vemos utilizada en la documentación altomedieval (principios del siglo x) de la tierra: de *Princeps maximus et marchio* es tratado Wifredo Borrell, hijo del Velloso, en cuanto conde titular de Barcelona, que lo es también de Gerona y Ausona o Vich. Y bajo tal título se encierra un cierto reconocimiento de especial superioridad condal, aunque no potestataria ni jurisdiccional, sobre el resto de los condados catalanes (Urgel, Besalú, Rosellón, etc.).

«Aquesta superioritat del comtat de Barcelona —escribe al respecto D. Ramón de Abadal— es clarament expresada pels documents, quan donen als seus possessors unos títols *honorífics* (el subrayado es nuestro) especiales»; aunque «tampoco el títol de Princep... tenía aleshores (en estas latitudes) un significat polític gaire concret»²⁷.

Ni el título ni el concepto de Principado convienen ni son, en efecto, aplicados todavía a la noción de Cataluña. La «Carta constitucional» de los «Usatges» promulgada hacia 1060 por Ramón Berenguer I de Barcelona y

²⁷ *Apud* FERRAN SOLDEVILA, *Història dels Catalans*, t. II, Barcelona, 1966, págs. 706 y 711. Esa «superior mayoría» del condado de Barcelona era por entonces, en opinión del gran historiador catalán, «l'única via que podia portar a la integració catalana» (*Idem*, pág. 844).

su esposa Almodis de la Marche —«veritable pedra angular del régim de govern de la antiga Catalunya»²⁸— sí que utiliza siglo y medio más tarde tales términos: [Nos] *sepedicti Principes; in hoc Principatu*. Pero ni aún entonces lo hace con un sentido unívoco y definitorio, ni mucho menos constante, ya que prefiere la voz *potestas* para designar la institución personal, en quien radica la fuente y el ejercicio de la autoridad²⁹.

Rector Catalaunicus, Dux Catalanensis son expresiones que, aplicadas a Ramón Berenguer III, el «Grande», vemos solamente empleadas a principios del siglo XII. Es para entonces cuando ya está acuñada la denominación —Cataluña—, que permite designar conjuntamente a una tierra y a una *sui generis* y determinada realidad política, (aunque, repetimos su noción y su sentimiento, sean rastreables mucho más atrás en el tiempo). F. Udina cree poder documentar el nombre hacia 1096, y, «deceni més o menys» plasmar la idea «nacional» del país en torno a la figura de Ramón Berenguer I el «Viejo» (1035-1076)³⁰. «A partir d'aquesta data —concluye— trobem un nom plenament format i ja evolucionat, el que ens demostra que el nom de la nostra terra ha sorgit a mitjan d'aquest segle; el nom de Catalunya y el de català designa el país i els seus habitants i sempre més serán aquests el corònim i el ètnic aplicats a la nostra terra i als qui en són fills»³¹.

Pero son los orgíneos de la conceptualización política de esa realidad y su denominación desde el punto de vista técnico, jurídico-público,

²⁸ F. VALLS TABERNER, *Obras selectas*, vol. II, *Estudios histórico-jurídicos*, Madrid, 1954, pág. 58.

²⁹ «... Ad potestatem quoque vicecomites et comites» § 23; «potestas debet eum inde defendere», § 44; «camini et strate... sunt de potestate et per illius defensionem debet esse», § 62. Alusiones a *Principes* y excepcionalmente, a *Principatus*, § 60 y 64 (*Usatges de Barcelona*, ed. de R. d'ABADAL Y VINYALS y F. VALLS I TABERNER, Barcelona, «Textes de Dret Català», I, 1913). Ninguna voz equivalente a *Principatus*, ni esta misma, vuelve a ser empleada para hacer referencia al ámbito geográfico o a la concreción institucional de los que el *Princeps* o el *Potestas* son titulares. «Potestas —describe PIERRE BONNASSIE—: Terme abstrait, ce mot désigne en premier lieu, bien sûr, l'autorité publique elle-même, mais... il dénomme aussi, quels que soient leur fonction et leur grade, les représentants de cette autorité. Concrètement, le mot de *potestas* s'identifie à celui de *persona publica*, antinomie de celui de *persona privata* (*La Catalogne du milieu du Xème à la fin du XIème siècle*, t. I, Toulouse, 1975, pág. 137).

³⁰ F. UDINA MARTORELL, *El nom de Catalunya*, Barcelona, 1961, págs. 17 y 58-59: Antes de esas fechas, dice: «haurem de dir que, no existint la unitat política, era difícil que existís el nom».

La primera documentación escrita del nombre «Cataluña» y el de «catalanes» suele fijarse hacia 1115-1117 en un poema latino del italiano Lorenzo Vernès, dedicado a la cruzada pisano-catalana de Ramón Berenguer III contra las Baleares (F. VALLS TABERNER, *Historia de Cataluña*, t. I (*Obras Selectas*, vol. III, Barcelona 1955, pág. 119).

³¹ UDINA, *El nom de Catalunya*, pág. 17.

los que ofrecen mayores dificultades históricas para su clasificación. «Toda la evolución política del Estado catalán adolece de este fallo constitucional;... Cataluña [tota ya, de Salses a Tortosa, de Barcelona a Lérida, es un] nombre sin calificación política», en la Edad Media, vuelve a reconocer y expresar con la fuerza de su autoridad Abadal³². La mención de *Principatus*, registrada sólo de modo ocasional en los «Usatges» como consignamos más arriba, puede decirse que no es utilizada de modo general y oficial entre la nomenclatura de los Estados integrantes de la Corona de Aragón sino a mediados del siglo XIV con Pedro IV el *Ceremonioso*. Pero al no ostentar éste el título congruente con tal denominación, puede decirse que se trata de un Principado sin Príncipe en el seno de un reino cuyo Rey no lo es, paradójicamente de la tierra —y seguimos reflejando con sus propias palabras el razonamiento de Abadal³³—.

Lo cual —continúa este autor, apoyando otra reflexión de Ferrán Soldevila— «tuvo una trascendencia mucho mayor de lo que podría parecer: era una cuestión de nombre, pero llevaba involucrada otra cuestión de renombre»³⁴.

«Questiò de noms, d'acord —concluye por su parte Martínez Ferrando—; però ha sembrat encara molt de confusionisme, quan tan fàcilment se hauria pogut evitar prenent, quan n'era l'hora, el títol reial»³⁵.

Consecuentemente, «Catalunya tingué un ésser i tingué un nom com a terra i com a poble, però no arribà a tener fins tard, ja a mitjans del segle XIV, un nom institucional, el de Principat»³⁶,... el ostentador de cuya potestad no era Príncipe de Cataluña, sino Rey de Aragón.

³² «Pedro el Ceremonioso y los comienzos de la decadencia política de Cataluña», *Prólogo* al t. XIV de la *Historia de España* dirigida por R. MENENDEZ PIDAL, 1966, pág. XLVI.

³³ «Aquí tenim marquesos, el que no tenim és un marquesat», insiste el mismo autor en su trabajo «La institució comtal carolingia en la pre-Catalunya del segle IX», *Anuario de Estudios Medievales*, 1, 1964, pág. 48.

³⁴ *Ob. cit.*, pág. XLVII.

³⁵ *Apud*, FERRAN SOLDEVILA, *Història dels Catalans*, t. III, Barcelona, 1969, pág. 994. «Cataluña —escribía por su parte en 1899 Balari—, como nombre de nación no ha sido nunca reino, ducado, condado ni marquesado, sino simplemente «Principado», con la particularidad, digna de notarse de que los Condes soberanos de Barcelona, ni los Condes-Reyes de Aragón, ni los presuntos herederos del trono, jamás se titularon príncipes de Cataluña... Los eruditos han procurado investigar por qué razón existe un Principado de Cataluña sin príncipe titular del mismo. A pesar de su diligencia, queda todavía esta cuestión por resolver» (J. BALARI JOVANI, *Orígenes históricos de Cataluña*, 2.ª ed., San Cugat del Vallés, 1964, pág. 63).

³⁶ *ABADAL apud SOLDEVILA*, obra citada, t. II, Barcelona, 1966, págs. 865-867.

En resumen, y en relación con nuestro estricto tema, creemos poder reiterar la escasa significación y el magro uso que la titulación de Principado tuvo en la propia Cataluña durante casi toda la Edad Media^{36 bis}; y la consiguiente concentración de la representatividad de todos los condados catalanes en la persona del Conde de Barcelona, cuya especial primacía, explícita o tácita de su título, siguió siendo reconocida por los demás: «El Princep hagué d'esborrar-se, tot resignantse a no ser més que comte de Barcelona»³⁷.

De la justificación histórica del Milenario de 988, encargada por la Generalidad a un prestigioso equipo de medievalistas catalanes, queremos por ello destacar finalmente la especial consideración que sus autores hacen de «Algunos conceptos a esclarecer», concretamente la cuestión de «El título de Príncipe y su significado» entre los años 992 y 1035 en Cataluña³⁸.

La conclusión de estos expertos es, desde luego, positiva en cuanto a la posesión y el ejercicio de la soberanía por parte de quienes ostentaron aquella dignidad, según puede apreciarse en una serie de actos propios de aquella capacidad soberana (acuñaciones de moneda, relaciones exteriores de guerra y paz, disposición testamentaria de bienes territoriales y jurisdiccionales). Pero la formulación «princesca» de dicha potestad no es en modo alguno unívoca ni exclusiva a lo largo de dicho tiempo por parte de los Condes de Barcelona. Pues si bien «aquí [el título de Príncipe] conserva su pura significación isidoriana de detentador (*sic*) de una autoridad soberana», lo cierto es que también resulta «pro-

^{36 bis} Renunciamos a considerar la mínima trascendencia de un efímero «Principado de Olérdola» autoproclamado por el señor local Mir Geribert en 1041 y al que Ramón Planes dedicó un breve pero documentado estudio en la colección «Episodis de la Història», Barcelona, 1970.

³⁷ ABADAL, *ibidem*.

³⁸ Los primeros, a cargo de A. MUNDÓ I MARCET en *Cataluña en su Milenario. Notas históricas para una celebración*, Barcelona, 1988, págs. 159-160; la segunda, por J. M^º FONT I RIUS, M. MUNDÓ I MARCET, M. RIU I RIU, F. UDINA I MARTORELL y J. VERNET I GINÉS, en *Procés d'independència de Catalunya (ss. VIII-XI). La fita del 988*, Barcelona, 1989, págs. 75-76.

Señalemos incidentalmente la precisión hecha en la presentación del primero de los dos volúmenes citados por el actual Presidente de la Generalidad de Cataluña, el Honorable Jordi Pujol, respecto al significado de la propia conmemoración milenaria: «Lejos de nuestra intención —escribe— la voluntad de erigir en mito esa fecha... Lejos de nuestro ánimo, asimismo, ninguna voluntad de fijar, como en un cliché, lo que fue un proceso, una tensión continua que pervive hasta nuestros días» (obra citada, pág. 12). Palabras que tienen directo apoyo en las más adelante reproducidas del tantas veces aquí citado historiador Abadal: «La independencia de los condados catalanes fue conseguida tan sólo evolutivamente a lo largo de varias generaciones» (*idem.*, pág. 58).

digado hasta designar a cualquier cacique local»³⁹. A su empleo simplemente «a menudo» por los Condes de Barcelona, se une su alternancia con expresiones como las ya mencionadas de Marqueses y Duques (cuatro, integrantes del «reino de Barcelona»), Duques de Iberia, etc.⁴⁰. Por su parte, el Prof. Mundó subraya⁴¹ la común raíz de la voz «Principado» con otras que entrañan semántica de «principio», de «lo que está al comienzo, en el origen del poder, el que tiene el más alto rango», relacionando ambos sentidos, el de originalidad y el de supremacía, con la fórmula «por la gracia de Dios» con que en algunas tempranas manifestaciones documentales de Borrell III se robustecen aquéllos. Aspecto éste al que, con carácter más general, hemos de referirnos páginas adelante.

El Principado de Tarragona

Nominación más efectiva de Principado tuvo el extraño estado feudal instalado en la ciudad de Tarragona y su entorno entre 1129 y 1155. Reconquistados, aunque no repoblados ambos enclaves décadas antes, habían sido cedidos por Ramón Berenguer III su territorio y su arruinado recinto urbano amurallado al pontífice Urbano II, quien restauró en ellos en 1088 la antigua sede episcopal hispana. El Papa promotor de la empresa cruzada por antonomasia homologó así anticipadamente sus iniciativas de defensa de las fronteras de la Cristiandad en Oriente y Occidente, suscitando la reconstrucción y repoblación de la ciudad de Tarragona como parte de un mismo programa de servicio militar «a lo divino».

«Aconsejamos a todos aquellos fieles que por razón de penitencia o de piedad quieran peregrinar a Jerusalén o a cualquier otro lugar —es-

³⁹ El inadecuado calificativo «detentador» (= «el que retiene la posesión de lo que no es suyo sin título ni buena fe que pueda cohonestarlo») deriva de una defectuosa traducción del francés: «détenteur», utilizado por P. Bonassie, a quien los autores utilizan en ese momento y a quien citan por su afirmación en *La Catalogne du milieu du x à la fin du xi siècle*, t. I, pág. 161; término también erróneamente verido al catalán en la edición de Barcelona, t. I, 1979, pág. 276.

⁴⁰ Alguna de estas atribuciones están hechas desde fuera de los estados cristianos peninsulares, con evidente indiferenciación de la singularidad catalana en el seno de la constelación hispánica no islámica (cf. F. UDINA MARTORELL, *El Milenario de Cataluña*, «Razón Española», t. IX, págs. 21-39). Sobre «Ducs i Marquesos, significat d'aquests títols» vid. una vez más R. D'ABADAL, «La institució comtal carolingia en la pre-Catalunya del segle IX, *Anuario de Estudios Medievales*, 1, 1964, págs. 39-48.

⁴¹ Entre sus «Datos históricos para una celebración» incluidos en la edición de la Generalidad *Cataluña en su Milenario*, págs. 159-160.

cribió con este motivo el Pontífice al arzobispo de Toledo en 1090— que destinen sus gastos y sus esfuerzos a la restauración de la Iglesia de Tarragona, de modo que con la ayuda de Dios pueda existir allí de modo seguro una sede episcopal y constituir la ciudad un firme valladar de la Cristiandad frente a los sarracenos. Con la gracia de Dios —agregaba— os prometemos las mismas indulgencias que pudierais ganar con otras largas peregrinaciones»⁴².

La cruzada de España quedaba planteada así, «no como una campaña militar, sino bajo la forma de asentamiento [guarnición] en aquel lugar para la protección del mismo frente al peligro islámico»⁴³.

Fue el segundo titular de la nueva archidiócesis San Olgario u Olegario, quien buscando un brazo armado en el que delegar los aspectos político-militares de su gobierno, enfeudó su dominio laico en la persona de un caballero normando, Robert Burdet (apodado también Culeio y Aguiló), hasta entonces alcaide o tenente de la ciudad de Tudela y llegado años atrás a la península con el cruzado Rotrou de Perche para participar, como tantos otros voluntarios de su país (Roger de Toeni, Guillermo de Montreuil), en las empresas pirenaicas de reconquista.

La particularidad del compromiso contraído por el normando con el prelado tarraconense radica en la titulación de Principado que al Estado así constituido se le otorgó. Aunque resulte cuando menos pintoresco que en un mismo diploma de concesión se haga constar por el arzobispo donatario (14 de marzo de 1128) que ha recibido de Ramón Berenguer (III), «*Illustris comes et marchio Barchinonensium et Provinciae*» la ciudad y territorio que transmite, a los que convierte en este acto, «*consilio et favore praedicti Raymundi Comitis, in Principatus* del que al mismo tiempo instituye como *Princeps* a su nuevo vasallo»⁴⁴.

Esta terminología y la misma paradójica relación —*comes*, fuente de poder, *Princeps*, recipiendario del mismo— se repite en la confirmación que veinte años más tarde haría de esta donación el arzobispo sucesor de San Olegario, D. Bernardo Tort; con la diferencia de que este reconocimiento llevaba aparejada la disminución de una quinta parte de los beneficios territoriales y fiscales de que fuera investido originariamente

⁴² Cf. Karl ERDMANN, *The origin of the Idea of Crusade*, Princeton University Press, 1977, pág. 315.

⁴³ ERDMANN, obra citada, pág. 316.

⁴⁴ El beneficiario firma ya este documento «*Signum Roberti Princeps*». Publ. por Jaime VILLANUEVA en su *Viaje literario a las Iglesias de España*, t. XIX, Madrid, 1851, págs. 212-214.

Robert Burdet⁴⁵. Éste llegaría a renunciar, andando el tiempo, hasta las dos terceras partes de su dominio principesco, devueltas sorprendentemente en 1153 a la misma autoridad —tan sólo condal— barcelonesa, de la que, sin embargo, procedía el feudo entero⁴⁶.

Alguna situación equívoca e inestable debió de venir a poner fin a esta última concesión, por cuanto dos años antes ya el arzobispo parece haber recuperado (o declarado recuperar) la plenitud de sus derechos sobre aquél, los cuales cedía, salvo la compartición de alguna de sus prerrogativas, al propio Ramón Berenguer IV; el cuál juraba fidelidad a la mitra y firmaba excepcionalmente el acta de reconocimiento, no sólo como «*Comes Barcinonae, Tortosae, Illerdaeque Marchio*», sino también como «*Princeps Tarraconae et Aragonum*»⁴⁷.

Al cuestionarnos en esta ocasión la naturaleza y calidad de Principado tan *sui generis*, dos circunstancias creemos deber poner de relieve como evidentes:

1. La escasa entidad o consideración jerárquica que por esta vez parece haber merecido el título de Príncipe y el de Principado, en su contexto hispánico, a los protagonistas.

2. El carácter de «Principado cruzado» y como tal extranjero —quizá explicativo de ese menosprecio, aunque acaso también en virtud de su escasa entidad material—, tal como en la mente de Urbano II debió de ser concebido y trató de ser realizado por su titular. El cuál, pese a haber viajado desde un primer momento a su país de origen en busca de defensores que coadyuvaran al mantenimiento de su pomposo Estado, no parece, por cuanto hemos visto, haber conseguido precisamente un éxito en su noble propósito⁴⁸.

⁴⁵ VILLANUEVA, *Viaje literario...*, págs. 221-224.

⁴⁶ Ídem, págs. 262-263.

⁴⁷ Ídem, págs. 275-279. La esposa e hijos de Robert Burdet pleitearian infructuosamente tras la muerte de éste con el arzobispo D. Hugo de Cervellón, alegando la falsedad de las referidas renunciaciones de su esposo y padre. Uno de aquéllos, de nombre también Roberto, llegaría a asesinar a este prelado en 1171.

⁴⁸ La bibliografía de este efímero Principado de Tarragona puede considerarse suficiente con los siguientes títulos: Orderic VITAL, *Ecclesiasticae Historiae*, lib. XIII, *apud* A. DUCHESNE, *Historiae Normannorum Scriptores Antiqui*, París, 1619, pág. 890 y ss.; VILLANUEVA, obra citada, t. XIX, con transcripción de gran número de piezas documentales; A. DE BOFARULL Y BROCA, *Historia crítica (civil y eclesiástica) de Cataluña*, t. II, págs. 412-414, y t. III, págs. 51-53 y 75-79, Barcelona, 1976; autor para el que Burdet no deja de ser sino «un principillo» aventurero; R. Dozy, *Recherches sur l'Histoire et la Littérature de l'Espagne pendant le Moyen Âge*, 3.^a ed., Paris-Leyden t. II, 1881, págs. 360-371, quien considera al normando el más notable caballero venido en la hueste de su compatriota Rotrou de Per-

El Principado de la Fortuna

Un tercer y muy diferente Principado cabe alinear, solamente décadas antes de la instauración del de Asturias, entre los Estados con tal título existentes en la Edad Media española.

Y al decir existentes debemos atenuar la significación del participio, ya que el que ahora hemos de considerar no tuvo, en cuanto tal estado, otra existencia que la nominal, rodeada además en cierto modo, de un cierto aura de imprecisión y encanto legendarios.

Corresponde, en efecto, su denominación al entonces todavía semi-desconocido archipiélago canario, la atribución de cuya soberanía solicitó y obtuvo D. Luis de la Cerda, biznieto de Alfonso X el Sabio del Papa Clemente VI en 1344.

Dicho personaje, llamado por su origen Luis de España en la Corte de Francia, donde se crió exiliado junto a su trasabuelo materno Luis X, sirvió eficazmente a los monarcas castellano y galo, obteniendo en ambos reinos importantes bienes y honores. Como embajador del Felipe IV francés visitó en Aviñón al Pontífice, de quien solicitó y consiguió la investidura como Príncipe de las Islas Afortunadas.

Los propios términos de la bula de concesión revelan el sucinto conocimiento que, lógicamente, se tenía en aquel momento en la sede pontificia de las tierras adjudicadas, pese a enumerarlas —hasta por cierto once, y una de ellas mediterránea— por sus nombres clásicos y legendarios: Canaria, Nivaria, Pluviaria; Atlántida, Hesperia, Gorgona, etc.⁴⁹

che: K. ERDMANN, obra citada, cuya edición alemana original data de 1935 en Stuttgart; y L. J. Mc. CRANC, autor de una voluminosa tesis doctoral (inérita) sobre *Restoration and reconquest in medieval Catalonia: The Church and the Principality of Tarragona, 971-1177*, 2 vol. Charlottesville, 1974; así como del trabajo *Norman crusaders in the Catalan reconquest: Robert Burdet and the Principality of Tarragona, 1129-55*, «Journal of Medieval History», 7 (1981), págs. 67-82, en el que también, por otra parte trata de «soldier of fortune» a su protagonista. Retenemos de esta última publicación la siguiente apreciación, congruente con cuanto llevamos consignado respecto al Principado tarracónense y en relación con nuestro tema: «*Princeps*, in Catalan usage, had a generic meaning perhaps different from northern interpretations of what the title entailed» (pág. 70).

⁴⁹ «Existen en el mar Océano —dice la bula *Tue devotionis sinceritas* de 15 de noviembre de 1344— entre el Mediodía y el Occidente, ciertas islas, de las cuales unas [están] habitadas y otras deshabitadas» (Traducción de A. GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, «Anuario Hist. Derecho Español», t. 27-28 (1957-1958), pág. 740.—Veáse también J. ZUNZUNEGUI, «Los orígenes de las misiones en las Islas Canarias», *Revista de Teología*, I, 1940-1941, pág. 361-408.

La potestad pontificia de adjudicar tierras desiertas u ocupadas por infieles era doctrina corriente en la filosofía jurídica de la época y se hallaba expresa en la legislación de alcance «internacional» de los tratados y compilaciones más importantes⁵⁰. Al ofrecerse a conquistar aquellas islas y proceder a su evangelización —única razón justificativa de su pretendido derecho *in fieri*—, el de la Cerda obtuvo del Papa la investidura como «Príncipe de la Fortuna» bajo el vasallaje de la Santa Sede, a la que se obligaba al pago de un censo anual de 400 florines de oro (Avión, 15 nov. 1344)⁵¹.

Sabido es que este Principado nunca arribó a término de perfección por defecto de ocupación de las tierras sobre las que hubiera debido asentarse, empresa que no llegó a ser acometida siquiera por su beneficiario por falta de recursos para ello, pese a la opinión en contrario de algunos historiadores⁵². Pero, de haberlo hecho, resulta claro que por su misma naturaleza hubiera constituido un ente totalmente atípico entre los estados hasta entonces encuadrados dentro de aquella denominación; y sí, por el contrario, un temprano ejemplo de establecimiento «colonial», que es lo que el archipiélago acabaría siendo bajo sus primeros conquistadores y el dominio efectivo de los Reyes Católicos.

Mediante una nueva bula de 7 de noviembre de 1351 (*Coelestis Rex Regum*) Clemente VI erigió, no obstante, la diócesis de las Islas Afortunadas designando su primer obispo al carmelita mallorquin fray Bernardo Font. «En siete años se había pasado del Principado de la Fortuna al Obispado de las Islas Afortunadas». Pero «se trata de un “obispado misional”; esa sería su exacta denominación»⁵³.

⁵⁰ La Partida segunda, tit. I, Ley IX, reconoce como uno de los modos de «ganar regnos derechamente», el «otorgamiento del Papa o del Emperador quando alguno ellos face Reyes en aquellas tierras en que han derecho de lo facer».

⁵¹ Tipo de infeudación análogo al que espontáneamente brindara, en función del espíritu «cruzado» de una época de Reconquista, el Rey de Aragón Sancho Ramírez en 1068 según P.KEHR: «Cómo y cuándo se hizo Aragón feudatario de la Santa Sede» (*Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, I, 1945, págs. 285-326).—«Decidimos —dice la bula arriba citada de Clemente VI— que [las Islas] hayan de ser Principado, y el mismo sea denominado de Fortuna, imponiendo en tu cabeza por nuestras manos la Corona áurea en signo de la dignidad adquirida..., con tal que tú a Nos, por ti y los herederos y sucesores tuyos en dicho Principado... a cada uno de los Romanos Pontífices sucesores nuestros... seais obligados a hacer reconocimiento y homenaje ligio y a prestar juramento de vasallaje y fidelidad» (GARCÍA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...*, pág. 740).

⁵² Véase B. BONNET Y REVERON, «Don Luis de la Cerda, Príncipe de la Fortuna», *El Museo Canario*, núms. 65-72. (hay tirada aparte, Las Palmas 1958-1959, 105 pág). Sobre las supuestas expediciones del Príncipe de la Fortuna a Gran Canaria, Gomera y Lanzarote, véase págs. 82-95.

⁵³ A. RUMEU DE ARMAS, *El Obispado de Telde. Misioneros mallorquines y catalanes en*

En cuanto soñada realidad bajo la primera de dichas denominaciones ¿no parece su título aludir a esa vaga, poética y fatal noción —la Fortuna— tan vigente en el pensamiento y las letras de los siglos xiv y xv? Acaso hasta sugerir su posible elección por parte del propio protagonista como supuesto lema de una «empresa» caballeresca en la que la desgracia y la frustración de un ideal inalcanzable no serían sino el espejo de su propia y desventurada figura.

V. NOCIÓN DE PRINCIPADO

A la vista de los análisis expuestos, cabe concluir que entre unas y otras características de los Principados aquí examinados existen concomitancias y divergencias formales que permitirían a un experto en concepciones y realidades político-institucionales elaborar una cierta clasificación o tabulación taxonómica de las mismas. Pero cuyas variantes se asientan sobre una común y básica noción —más que concepto formulado— de la Institución principesca, que personalmente, osaremos precisar un tanto.

Ya a propósito de una cuestión de esta naturaleza. Pipino de Heristal planteó en su día al Papa Zacarías su opinión de que «la *res* llama al *nomen* y viceversa». Y hace bien poco, tratando exactamente el mismo tema que nos ocupa —la noción o concepto de Principado—, el historiador francés Michel Bur mantuvo en Madrid que «l'existence de structures verbales est l'un des phénomènes les plus intéressants à observer en l'Histoire, et plus particulièrement dans l'étude des Principautés»⁵⁴.

Esto es lo que, a su vez, tan sólo algunos años antes había realizado el Prof. Marcel Pacaut en su breve pero documentado trabajo

el Atlántico, 2.^a ed., Madrid-Telde, 1986, págs. 56-57. Incluye texto íntegro de la bula de 1351, págs. 172-174.

⁵⁴ *Remarques sur la formation des Principautés en France, IX-XIII siècles*. Apud Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y en España, Coloquio Franco-Español (Madrid, 10-14 de octubre de 1984), Madrid, 1985, págs. 226-227. Cuestiones de nombre, «pero también de renombre» cuya trascendencia ha quedado manifiesta *supra* en lo que respecta a la historia de Cataluña.

titulado *Recherche sur les termes «Princeps, principatus, prince, principauté» au Moyen Âge*⁵⁵.

Tras el despojo de una considerable cantidad de testimonios latinos y franceses de tipo jurídico-doctrinal, documental y cronístico, este autor ha llegado a obtener una serie de conclusiones matizadas que aunque, naturalmente, no podemos repetir aquí en su integridad, sí quisiéramos utilizar en cuanto sirven de apoyo o de contraste a nuestro propio discurso.

Compartimos en primer lugar su apreciación de que

«le substantif latin *princeps*, d'un emploi très fréquent a eu pendant le Moyen-Âge le sens général de celui qui n'a personne avant lui là où il est, celui qui préside, celui qui gouverne, celui qui commande. Selon ce sens général, il englobe, pour les "types", d'une façon très vague, tous les pouvoirs: l'empereur, les rois, les juridictions inférieures... mais aussi les autorités ecclésiastiques.

... "Parmi les pouvoirs politiques éminents, ceux qui n'ont pas de supérieur dans le domaine temporel."

Ainsi, le *princeps* est défini comme un souverain qui n'a pas le titre de roi.»

Si bien para nuestros actuales fines entendemos más exacta y adecuada la definición de Príncipe como aquél que ocupa

«dans la hiérarchie des pouvoirs, l'échelon sis juste en dessous de l'échelon royal» [y que] «dirige un certain territoire que les historiens appellent une principauté»⁵⁶.

En cuanto al término también latino *Principatus*, designa según Paucot ante todo «gobierno» en el sentido casi homónimo de *potestas*, junto al que suele emplearse en los textos de la época, enlazados ambos casi siempre por la copulativa *et* que, sin embargo, les distingue. Si bien, añade, *Principauté* (ya en francés) hace referencia a *la souveraineté du*

⁵⁵ Publ. en «Les Principautés au Moyen-Âge», *Actes du Congrès de la Société des Historiens Médiévistes de l'Enseignement Supérieur public*, Bordeaux, 1979, págs. 19-27.

⁵⁶ *Loc. cit.*, págs. 20-24.

prince, comparable à celle des rois et de même nature qu'elle», aunque à un niveau inférieur (el subrayado es nuestro).

En definitiva, concluye al autor de acuerdo con Maquiavelo, la voz *Principauté*, designa sobre todo un régimen político, una forma de gobierno, una realidad viviente como lo es la del Príncipe mismo. En cambio —y es tan sólo en esto en lo que tenemos sensación de que nuestras fuentes no coinciden con las muy copiosas utilizadas por Pacaut— los referidos términos *principatus*, y *principauté*, «ne servent pas à designer des territoires»; o, cuando menos, su «liaison avec une circonscription territoriale ne s'établit jamais clairement»⁵⁷.

Regresando ahora al hilo de nuestro propio razonamiento, queremos dejar sentado, de entrada, que desde un punto de vista general, la palabra «Principado» evoca, entre nosotros, contenidos de comienzo, de origen y de primacía, prioridad, preferencia, predominio, aplicados a la jerarquía, al espacio y al tiempo. *Princeps* viene a ser sinónimo de *primus* en la esfera del poder o históricamente es usado como alternativo de la voz *Rex* y aún de la de *Imperator*. Durante la Antigüedad se aplica en este sentido máximo a soberanos y cabezas de entidades corporativas (Colegios sacerdotales, Senado) llegando a designar, asimismo, una época y un determinado modo de gobernar en el período imperial romano (Principado *versus* Dominado). En la acepción militar de tal *caput* (caudillo) la vemos vigente en la España del siglo xi en la dignidad del *Princeps Militiae Toletanae*. Lo está ubicuamente en toda la Cristiandad en el tratamiento de «Príncipes de la Iglesia». Y es concretamente atribuida durante la Edad Media a determinados Estados de desigual magnitud en la península italiana (Benevento, Salerno, Capua siglo xi); contrapuesto a *Signorie* (siglos xiii-xv); comportada por los cruzados a Oriente (Antioquía, Galilea); perdura entre los electores del Imperio germánico (Príncipes-Arzobispos, margraves, etc.)⁵⁸.

Tras esta premisa, creemos poder afirmar que, a nuestro juicio, la realidad política del tipo de los ejemplos históricos más arriba presentados, a la que de modo especial conviene el nombre de «Principado», se

⁵⁷ Ídem., págs. 24-27.

⁵⁸ «El Imperio, una república de Príncipes», define a aquél Jean SCHNEIDER, en *Les problèmes des Principautés en France et dans l'Empire (x-xv siècles)*, apud «Principautés et territoires, Actes du 103ème Congrès National des Sociétés Savantes (Nancy-Metz, 1978), París, 1979, págs. 30-31. Y con muy diversos sentidos vemos subsistir en los siglos modernos títulos y estados principescos como los de Orange (Holanda), Saboya y Piamonte (Italia), Algarve (Portugal) Mónaco, Luxemburgo, Liechtenstein, Andorra; y en España los decimonónicos y honoríficos de La Paz y de Vergara.

halla inserta, dentro de la escala político-territorial, entre las más claramente definidas de «señorío» y «Reino»; participando cada espécimen de modo desigual, según su individual singularización, de alguna de las notas distintivas de ambas.

El rasgo diferencial que separa a nuestras instituciones aquí estudiadas de las inmediatamente superiores —los Reinos— no es otro que el principio de soberanía (o su plenitud), componente esencial del Estado plenamente autónomo, independiente, o, para decirlo de un modo tautológico aunque exactamente definidor, soberano.

Creemos que los Principados a los que aquí hemos hecho referencia (Delfinado, Gerona, Gales, y por supuesto, el de Asturias), pertenecen, en efecto, al tipo de Estado cuasi-soberano, cuyo grado de autonomía se acerca, pero no llega a identificarse ni de *jure* ni de *facto* con la independencia. En ellos, el alcance de las potestades ejercidas por sus titulares es considerablemente superior al de las de aquellos otros cuyos dominios se hallan situados en escalones más bajos de la jerarquía antes mencionada: ducados, marquesados, condados, vizcondados, baronías o simples señoríos. Aunque a cada uno de estos niveles corresponda un determinado grado de *auctoritas* y de libertad de su ejercicio que permitiría a un jurista del siglo XIII escribir que «cada barón es soberano en su baronía»⁵⁹.

En sus orígenes, es unánime apreciar que los Principados europeo-occidentales, proceden de la «dislocación» del Imperio carolingio y la consiguiente asunción de sus poderes públicos por los altos funcionarios que ejercían éstos, una vez desaparecida la autoridad central. A esa acción viene a sumarse en ocasiones la revivificación de los componentes étnicos, lingüísticos, culturales, etc., antaño difuminados bajo dicho poder (cf. Schneider, *Bur, locs. cit.*): «C'est dans ces climats que renaissent les Principautés», los cuales son «comme les grands commandements carolingiens, des ensembles de comtés, dont les détenteurs sont encore désignés para les souverains comme *marchiones, Duces Francorum, Aquitanorum, Burgundiae*, etc.)⁶⁰.

⁵⁹ «El Duque de Breñaña es tan Rey en su país como en París el propio Rey», se decía en Francia en el siglo XIV.

⁶⁰ J. SCHNEIDER, *Le problème des Principautés*, págs. 10 y 13, «La pratique du cumul des comtés —escribe por su parte J. DHONT (*Études sur la naissance des Principautés territoriales en France (IX-X siècles)*), Bruges, 1948, págs. 239 y 242-243)— ...trionphe au temps de Charles le Chauve... De tout cela se dégagait tout naturellement la conception d'une principauté basée sur les nationalités, administrée par un magnat à l'exclusion de tout pouvoir effectif des souverains à l'intérieur de la nouvelle circonscription créée, mais sans rupture territoriale, telle qu'elle va s'établir partout».

Aquel conjunto de facultades o potestades encomendadas a un delegado por su soberano para administrar o gobernar un determinado distrito es lo que había compuesto los *missatica* (de *missus* o *missi dominici*); en España los *comissa* (de *comes* o encomendado). Ambas palabras y realidades son, pues, equivalentes al sentido que Pacaut encuentra en la voz *principauté* en cuanto realidad viviente, principio activo de legitimidad política, tal como señalamos más arriba. Sólo que, desde nuestro punto de vista, el nombre de este concepto jurídico se hace extensivo también al área jurisdiccional al que alcanza su vigencia; es decir, se identifica con el ámbito territorial dentro del cual se ejercen sus potestades. De ahí la realidad física, geográfica, que entendemos «también» al hablar de Principados.

La acepción del vocablo *principatus* en cuanto colectivo de recursos, poderes y facultades para la administración y regimiento de un estado (equivalente en su rasgo «principal —propio de un Príncipe— a los *missatica* y *comissa* propios de *missi* y *comites*) justificaría la existencia de un verbo latino *principare* y *principiare*: según los *Reges regnant* y los *Imperatores imperant* (en el estricto sentido imperial, no en el de general de mando), los *Príncipes principant* o *principiant*. En castellano lo vemos así expresado en uno de los documentos más puestos a contribución durante la conmemoración que estamos comentando: aquél por el que Juan II confirma y da fuerza de ley otorgada en Cortes a la declaración del Principado de Asturias como mayorazgo propio de los herederos de la Corona, diploma fechado en Peñafiel a 4 de agosto de 1444. En él notifica a su primogénito que dicho Principado «vos lo do y otorgo para que lo ayades y aya después de vos con el dicho título de Príncipe, *principiando* con la justicia civil, criminal, etc».

Precisamos en todo caso, que así transcribe esta lectura el P. Manuel Risco en el t. 39 de la *España Sagrada*, declarando haber recibido copia del original de este documento obrante en el Archivo General de Simancas, a través de D. Eugenio Manuel Álvarez Caballero, regidor perpetuo de la ciudad de Oviedo y Secretario de la Presidencia del Consejo de Castilla, «erudito y curioso colector de utilísimos documentos»⁶¹. En la misma forma la transmite D. Juan Pérez de Guzmán en su libro ya citado *El Principado de Asturias, Bosquejo histórico-documental*⁶². Pero este, sin embargo, al incorporar a sus Apéndices la transcripción *in extenso* del documento, tomada directamente en Simancas, escribe:... «Vos

⁶¹ E. S. tomo indicado, Madrid, 1795, págs. 209 y 296.

⁶² Madrid, 1880, pág. 64.

lo otorgo e do para que lo ayades y ayan después de vos con el dicho título de Príncipe e «Principado», con la justicia ceuil e criminal, etc.⁶³. Lectura exacta esta última, según comprobación que agradezo a la actual Subdirectora del Archivo General de Simancas, D.^a M.^a Teresa Triguero.

Mantenemos, sin embargo, la viabilidad del verbo castellano «principiar» en cuanto ejercer acción propia de Príncipe, como traducción directa, culta o erudita en sus formas latinas de los participios de presente «principante» o «principiante» equivalentes en sus respectivas significaciones a los de *regnante*, *dominante*, *episcopante*, *praesulante*, *pontificante*, etc. Y apoyándonos de nuevo en el repetido Prof. Pacaut, señalamos la especial significación del adverbio *principaliter*, que documenta, no ya en cuanto «de modo prioritario o fundamental», sino *a la manera* o del modo propio de los Príncipes” es decir, principesca y aún soberanamente»⁶⁴.

Y es precisamente el mantenimiento y desarrollo de las antiguas prerrogativas regalianas e imperiales que por delegación ejercieron sus antepasados, su impregnación en ellas y su asimilación, lo que caracteriza el fenómeno de la creación de muchos de esos Principados⁶⁵. Transformación que en sus fases iniciales llega a adoptar aspectos de simple usurpación o apropiamiento, como cuando la fórmula *gratia Dei* agregada a su título es asumida por simples condes, vizcondes, barones, etc., durante los siglos IX y X⁶⁶. Con esta expresa autodeclaración del directo

⁶³ Idem pág. 306. La localización del documento original, según esta referencia y como ya indicamos *supra*, nota 5, es AGS, Patronato Real. *Mercedes antiguas*, leg. 2º (núm. 5031 del *Catálogo* de la Sección por A. PRIETO CANTERO, Valladolid, 1949, pág. 107).

⁶⁴ Trabajo citado, págs. 23-24.

⁶⁵ Normandía, Flandes, por ejemplo. Michel BUR *Les Principautés apud Jean FAVIER* (dir.), *La France Médiévale*, París, 1985, pág. 250. Buena parte de estos Principados o grandes Estados feudales son los que en Alemania se llamarán «Ducados nacionales» (Stammeshertzogtümer. Cf. K. F. WERNER, *Les Duchés nationaux d'Allemagne au IX et X siècles, apud Les Principautés au Moyen-Age*, ya citado. Junto a ellos habría colocado tipológicamente, sin duda, el condado castellano nuestro malogrado amigo el Prof. Salvador DE MOXÓ, tal como lo concibió en su estudio «Castilla principado feudal», *Revista de la Universidad de Madrid*, vol. xix, 1970, pág. 229-357. Un Principado feudal es lo que F. J. FERNÁNDEZ CONDE opina que pudo tratar de implantar en Asturias la hija natural de Alfonso VII conocida como la «reina Urraca» la «asturiana», viuda del rey García Ramírez de Navarra, al pretender alzarse al parecer, en 1164 contra su hermanastro Fernando II de León, reino del que dependía aquel territorio «Influencias foráneas y transformaciones de la Sociedad asturiana a lo largo del siglo XII», *Asturiensia Mediaevalia*, 5, 1985-1986, p. 129).

⁶⁶ Ejemplos franceses citado en F. LOT et R. FAWTIER, *Histoire des Institutions Françaises au Moyen Age*, t. I, *Institutions seigneuriales, Les droits du Roi exercés par les grands vassaux*. París, 1957, pág. 138; otros españoles en A. UBIETO ARTETA, *Estudios en torno a la división del reino por Sancho el Mayor de Navarra*, Pamplona 1960, págs. 76-83; y *supra* en relación con Cataluña. Datos como el rehusar homenaje al monarca (Bretaña), la crea-

origen divino de su potestad, los nuevos Principados serán «de veritables monarchies, sans cependant que leur souverain ose jamais prendre le titre de roi»⁶⁷.

VI. CARACTERIZACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

¿Qué rasgos comunes con los antiguos estados medievales descritos, españoles y europeos, y qué otros rasgos individualizadores, propios, podemos señalar en la caracterización histórico-política del Principado de Asturias?⁶⁸.

En primer lugar su inalterada vinculación a la Corona castellano-leonesa, de la que sigue formando parte por naturaleza de modo integrador e inseparable. Ello quiere decir que la plena soberanía de los destinos de la región continúa subsumida en la del superior Estado monárquico al que orgánicamente pertenece, tanto antes como después de la instauración del Principado.

Este ejercicio y, en cierto modo este organismo, preexistían ya en tierras asturianas desde lejanas fechas. Su acción es susceptible de ser rastreada bajo la forma de Hermandades, *concilias* y asambleas en general —vecinales, eclesiásticas, concejiles— cuya más temprana justificación se identifica con la reunión convocada en Oviedo por el Obispo D. Pelayo en 1115 para neutralizar la acción de ladrones, sacrílegos y mal-

ción de Universidades. (Nantes), y la existencia de Parlamentos, Cancillerías, séquitos y sedes cortesanas, firma de alianzas, ruptura de hostilidades con otros estados, etc., son otras tantas manifestaciones de los diversos grados de soberanía e independencia por parte de los Principados europeos medievales.

⁶⁷ LIOT FAWTIER, obra citada, pág. 426.

⁶⁸ Bibliografía reciente sobre el tema constituyen el libro de J. E. CASARIEGO, *El Principado de Asturias como Institución de los herederos de la Corona de España*, Oviedo, 1976, y el trabajo de J. I. RUIZ DE LA PEÑA *Poder central y «estados» regionales en la Baja Edad Media castellana: El ejemplo del Principado de Asturias apud Centralismo y descentralización. Modelos y procesos históricos en Francia y en España* (Coloquio Franco-Español) Madrid, 1985, págs. 233-257. Este trabajo ha sido reproducido en parte como introducción al *Catálogo* de la Exposición organizada en el Museo de Bellas Artes de Asturias (Oviedo octubre-noviembre de 1988) con motivo del VI Centenario del Principado, págs. 11-31.

hechores en la región⁶⁹. Si bien no es sino la celebrada en 1378 en la misma ciudad por la práctica generalidad de representantes de los concejos asturianos, tanto de realengo como de señorío laico o eclesiástico, para enfrentarse a los desafueros del más poderoso magnate asturiano de aquel tiempo, la que suele representarse como inmediato y modélico antecedente de la institución propiamente llamada Junta General de Asturias⁷⁰.

No se conoce documento ni referencia dispositiva regia en virtud de los cuales fuera creado dicho organismo; pero sí lo hallamos formalmente constituido como tal en 16 de noviembre de 1444, fecha en la que se reúne en Avilés y en la que promete fidelidad a su Príncipe, el futuro Enrique IV, quien ejercita sus prerrogativas como ya comenzara a hacer en fechas anteriores de dicho año⁷¹.

En dicha asamblea los procuradores declaran estar reunidos «segund lo auemos de uso e de costumbre», lo que ratifica la ya aludida

⁶⁹ cf. J. CAVEDA Y NAVA, *Memoria histórica sobre la Junta General del Principado de Asturias*, Oviedo 1834, págs. 7-8 (Hay edición facsímil con Introducción de J. I. Ruiz de la Peña, Oviedo, 1988). «Si no hay entre ellas (las remotas concejiles y las posteriores sesiones de la Junta) una absoluta identidad —dice este autor—, preciso es, a lo menos, confesar su semejanza, que un carácter común las aproxima, que eran unos mismos sus fines y sus medios, que se reunían en el mismo local y que sus determinaciones, marcadas con el sello de la utilidad pública, entonces como ahora recibían el valor, que por sí mismas tenían, de la aprobación y el consentimiento del Monarca». Véase, también sobre el tema E. BENITO RUANO, *Hermandades en Asturias durante la Edad Media*, Discurso de ingreso en el Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo 1972 *passim*.

⁷⁰ Estuvieron representados, según el P. Carvallo, transmisor de la noticia, Oviedo, Avilés, Pravia, Villaviciosa, Piloña, Grado, Doriga, Luarca, Navia, Cangas, Tineo, Allande, Miranda, Llanes, Gijón, Rivadesella, Siero, Aller, Cangas de Onís, Somiedo y la Iglesia de Oviedo (*Antigüedades y cosas memorables del Principado de Asturias*, Madrid, 1695, págs. 403-404. Hay edición facsímil de esta obra, Salinas, Asturias, 1977).

⁷¹ En 31 de mayo reivindica su señorío y derechos: «Bien sabedes escribe a sus vasallos asturianos— cómo... esas dichas tierras de Asturias de Oviedo y las villas e lugares dellas e las rentas de pechos e derechos y el señorío y jurisdicción alta e baxa, civil y criminal, con todas las casas fuertes y llanas, pobladas y por poblar, con los montes, dehesas y pastos, e con los mares de agua, corrientes, estantes e manantes, e con los términos de las dichas tierras y con todas las otras cosas pertenecientes al señorío de ellas, son mías e pertenecientes a mí como hijo primogénito heredero del señor Rey, mi señor, e como a Príncipe de las dichas Asturias; e los vecinos e moradores de ellas son mis vasallos, e las he e tengo de haber las dichas tierras por título de Principado e mayordazgo...Lo qual hasta aquí cesé de lo así executar y usar, así por causa de mi menor edad, como por causa de los grandes debates e escándalos acaecidos en estos Reinos» (M. RISCO, *España Sagrada*, t. 39, Madrid 1795, pág. 303 y 305. Hay también edición facsímil de esta obra, Oviedo, 1986).

existencia previa de hecho de esta clase de reuniones dedicadas a debatir y tratar de resolver problemas comunes⁷².

A partir de entonces, las convocatorias de la Junta del Principado propiamente dichas son ya normales hasta final del siglo xv⁷³, como lo es la actuación personal de los sucesivos Príncipes de Asturias en cuanto tales: el propio D. Enrique y sus hermanos D. Alfonso y D.^a Isabel, dentro de la centuria mencionada⁷⁴.

Todos estos datos son evidentes signos del reconocimiento de una efectiva personalidad y una especial consideración política de Asturias en el seno de la Corona de Castilla. Sin que ello implique superioridad alguna sobre los reinos que la integran —lo que estaría precisamente en contradicción con la condición misma de éstos—, sí que existe un especial matiz diferenciador dentro de su homologación con todos ellos que, en alguna manera, distingue de modo positivo al gran señorío que, en definitiva, constituye el Principado.

Ya de por sí en primer lugar, en virtud de su propia magnitud territorial: 10.500 km², que le hacen sin duda una de los más considerables, mucho mayor, desde luego, que otros que sirven de soporte geográfico a títulos o linajes nobiliarios de los más poderosos e influyentes en el Reino.

La directa vinculación a la Corona real a través de la persona del Príncipe, la inquebrantabilidad, activa y pasiva, de este principio y la no subrogabilidad consiguiente de los derechos y recursos inherentes a esta unión indisoluble⁷⁵, son igualmente otro rasgo de honrosa distinción, no

⁷² Publica el documento el MARQUÉS DE ALCEDO Y DE SAN CARLOS, *Los Merinos mayores de Asturias y su descendencia*, t. II, Madrid, 1925, págs. 99-103.

⁷³ Y, por supuesto, durante los siglos siguientes hasta su extinción en el XIX. Puede verse sobre esta Institución el libro de F. TUERO BERTRAND, *La Junta General del Principado de Asturias*. Salinas, 1978. Y en su día, entre las *Actas* del Congreso conmemorativo, el trabajo de J. I. RUIZ DE LA PEÑA, *La Junta General del Principado: Orígenes y perfiles constitucionales*.

⁷⁴ En el Congreso de 1988 se presentaron en relación con estas actuaciones las comunicaciones de las Dras. M^a Dolores C. MORALES MUÑOZ, *Don Alfonso, ¿Príncipe de Asturias?* y M^a DEL VAL VALDIVIESO, *Isabel la Católica, Princesa de Asturias*; título también este último del libro de dicha autora publicado en Valladolid en 1974.

⁷⁵ «La tierra de las Asturias que Nos tomamos para la Corona del Regno..., que nunca la dé a otra persona, salvo que sea siempre de la Corona, así como Nos lo prometimos a los de la dicha tierra» (Mandato testamentario de Juan I a su hijo, el primer Príncipe. Véase *supra* nota 4)... «Sean siempre [las tierras, rentas y derechos de Asturias] de la Corona real de mis reinos», (Juan II a su hijo, Peñafiel, 5 de Agosto de 1444. J. PÉREZ DE GUZMAN, *El Principado de Asturias*, pág. 307), «e se non puedan apartar dellos en todo ni en parte ni en cosa alguna, ni se puede enagenar por título alguno, honroso o lucrativo, o misto, ni en otra manera ni por cualquier causa ni razón ni color que sea o ser pueda».

exclusiva, en cuanto a tal entrañamiento, pero sí en cuanto a la augusta excepcionalidad del vínculo.

El propio carácter único, extraordinario, sublimado, podríamos decir, del título asignado al señorío natural de los primogénitos herederos, es otro indicio de la excelencia atribuida a su Estado, inmediata a la regia en la escala de la jerarquía político-nobiliaria.

Está por último el implícito reconocimiento a la región asturiana de una innegable primacía, aunque sólo sea cronológica, en el orden de incorporación constitutiva a lo que en aquel momento era el Reino, o mejor, la Corona de Castilla. Una noción de cuna o germen de los Estados occidentales integrantes de la Cristiandad hispánica que el primigenio reino de Asturias había constituido, y en los que fue deviniendo al desarrollarse. Antigüedad no entendida, repetimos, como causa de privilegio o preferencia, pero que podría entrañar un cierto sentimiento de respeto, admiración o incluso amor en los reinos sureños, similar al que en el ámbito personal se experimenta hacia los ascendientes o antepasados⁷⁶.

Esta apreciación no es una vana exaltación localista, fruto de la imaginación o del sentimiento actual de un historiador que ni es nativo de Asturias ni se consideraría merecedor de aquel título si se dejara conducir por motivos de índole tal en el estudio de su materia. Sino que está viva, explícita o implícita, en la sociedad de la España medieval y en el testimonio histórico e historiográfico (cronístico) de aquellos siglos. Podríamos añadir, incluso, que mucho más aún en la proyección histórica y en el sentimiento nacional de los siguientes, casi sin excepción⁷⁷.

⁷⁶ Así lo sugieren, en general, las voces que tienen en común su raíz con las de «principio», «Príncipe» y «Principado», tales como «primacía» «primado», «prioridad», y aún las de «predominio» «preferencia», etc., Véase lo consignado más arriba (nota 38) en relación con el Principado de Cataluña, de acuerdo con lo expresado por el Dr. Mundó i Marcet. A todo ello cabe añadir una cierta impresión de expectativa que el título de Príncipe comporta, al hallarse atribuido normalmente a un personaje joven, un rey *un fieri*, en quien radica el futuro del reino, siempre intuible como cargado de esperanza y promesas.

⁷⁷ A esa actitud que hoy se nos aparece como ingenua responde la afirmación de un documento del siglo xv, quien mantiene con alusiones supuestamente etimológicas que la región «tomo este nombre [de Principado] de haberse principado en aquella tierra a recobrar por los christianos de España lo que les fuera ocupado por los moros» (Arch. Gral. de Simancas, *Diversos de Castilla*, leg. 9, fol. 7. Cit. por J. I. RUIZ DE LA PEÑA, obra citada, pág. 257). Más grandilocuente es en este sentido, la exaltada ponderación que el P. Alfonso Carvallo hace de las glorias de Asturias, merecedora por ellas del noble título de Principado: «Fué —dice— de las primeras Provincias que se poblaron, de las primeras que recibieron la doctrina evangélica en Europa; la primera que dió título a los Reyes Católicos; la primera donde hallaron acogida y amparo los prelados de la Católica Religión de España. La primera fuente de su nobleza después de perdida y abatida por los moros; medio y fin de las

Apreciación ésta, finalmente, que puede ser respuesta última al interrogante «¿por qué Asturias?», formulada por el Prof. Suárez Fernández en su conferencia inaugural del Congreso conmemorativo que ha motivado nuestras reflexiones ⁷⁸.

mayores controversias y dificultades que entre sus Príncipes avian sucedido», etc. (*Antigüedades...* pág. 419). «Provincia primoxénita destes reinos» consideraban y titulaban a Asturias los miembros de la Junta General a principios de la Edad Moderna.

«Exageran los escritores españoles que esgrimen tales argumentos —escribe ya a finales del ilustrado siglo XVIII el P. Risco, comentando precisamente este párrafo —las razones que concurrieron para que el título de Príncipe se tomase de una Provincia tan noble y distinguida como la de Asturias» (*España Sagrada*, t. 39, págs. 199-200).

⁷⁸ *En torno a los orígenes del Principado de Asturias*. A consultar en su día al frente de las *Actas* del expresado Congreso.